

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 151/2024

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 1 T

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	13-08-2024	RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES	2-29014/2024	DEFINITIVA
<b>Materias</b>				
DERECHO DE FAMILIA				
<b>Firmantes</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Guillermo GUTIERREZ HERRERA		Ministro Trib.Apela.		
Dra. Maria del Carmen DIAZ SIERRA		Ministro Trib.Apela.		
Dra. Claudia Rebeca DIPERNA ACOSTA		Ministro Trib.Apela.		
<b>Redactores</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Guillermo GUTIERREZ HERRERA		Ministro Trib.Apela.		
<b>Discordes</b>				
<b>Abstract</b>				
<b>Camino</b>		<b>Descriptorios Abstract</b>		
DERECHO DE FAMILIA->RESTITUCION INTERNACIONAL MENORES DISPUESTA POR JUEZ NACIONAL		no hace lugar		
DERECHO DE FAMILIA->PRINCIPIOS->INTERES SUPERIOR DEL MENOR		centro de vida, residencia habitual (estabilidad y permanencia)		
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->FILIACION->CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO				
<b>Descriptorios</b>				
<b>Sentencias Similares</b>				
<b>Resumen</b>				
<p>La parte actora (en calidad de padre) promueve la restitución internacional de su hijo, señalado que el mismo ha sido sustraído desde España por su madre en ocasión de un viaje temporal a Uruguay; lugar donde se encuentra retenido de manera ilícita.</p> <p>Por sentencia definitiva de primera instancia falló "I) Acójase el excepcionamiento deducido, y en su mérito, déjase sin efecto el proveimiento inicial de restitución internación del niño. "II) Decrétase el cese de las cautelas dispuestas de cierre de fronteras respecto del niño y su progenitora, comunicándose y procediéndose a la devolución de la documentación retenida"</p> <p>Contra dicha resolución se alzó la parte actora interponiendo recurso de apelación; solicitando la restitución del menor, asumiendo la parte los gastos que amerite el traslado y alojamiento, expresando que España configura el lugar de residencia habitual del menor y que la solicitud de restitución se presentó dentro del plazo de 1 año desde que se produjo la retención ilícita.</p> <p>El traslado fue evacuado tanto por la demandada como por la Defensa del menor, quienes abogaron por el mantenimiento de la recurrida y adhirieron a la apelacion.</p> <p>Evacuado el traslado de adhesión, y recibido los autos por el Tribunal, éste procedió a confirmar la sentencia de primera instancia puesto que del cúmulo probatorio incorporado al proceso se puede concluir que la residencia habitual (centro devida) del menor no era España (donde vivió por menos de un año, y pasó junto a su madre por diferentes refugios); por carecer la misma de los requisitos de estabilidad y permanencia.</p>				

Sentencia Nro. 151/2024 - IUE: 2-29014/2024

Montevideo, 13 de agosto de 2024

TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

Ministro redactor: Dr. Guillermo Gutiérrez Herrera

Ministras firmantes: Dra. María del Carmen Díaz Sierra; Dra. Claudia Diperna Acosta

Ministros discordes: no.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: "AA C/ BB – EXHORTO RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE 16 AÑOS" (I.U.E. 2-29014/2024), venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación y de adhesión a la apelación interpuestos contra la sentencia definitiva nro. 73/2024, de fecha 21/06/2024, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2 do. Turno, Dr. Javier Arias.

RESULTANDO:

1.-Por la recurrida se falló: "I) Acójase el excepcionamiento deducido, y en su mérito, déjase sin efecto el proveimiento inicial de restitución internación del niño CC. "II) Decrétase el cese de las cautelas dispuestas de cierre de fronteras respecto del niño y su progenitora, comunicándose y procediéndose a la devolución de la documentación retenida" (fs. 577/604).

2.- Contra dicha decisión se alzó la representante judicial del Sr. AA (fs. 613 y ss.), expresando en síntesis, los siguientes agravios:

No valora la Sede que el Reino de España configura el lugar de residencia habitual del menor.

En cuanto a la excepción de integración del niño a su nuevo centro de vida en Uruguay, debe tenerse presente que la solicitud de restitución se presentó dentro del año en que se produjo la retención ilícita.

En el retorno a Uruguay la progenitora no ha incorporado al menor al Centro Educativo al que concurría previo a la migración familiar, favoreciendo ello a la inestabilidad del niño. En relación al cuantioso núcleo familiar que señala la progenitora, señala el recurrente su preocupación respecto a que varios miembros de la familia de la Sra. BB presentan antecedentes de denuncias por violencia doméstica, siendo dos de sus hermanos consumidores de estupefacientes, embargándole la duda respecto de que su hijo puede estar habitando en un ambiente libre de violencia y adecuado para su desarrollo, todo lo que entiende no fue valorado por el sentenciante.

Explica el recurrente la fecha en que llegaron al Reino de España, su lugar de alojamiento, empleos, ingreso a centros educativos y sistema de salud pública, comenzando a forjar CC amistades en el Colegio, contando con redes familiares en dicho país, de los cuales manifestó haberse despedido el niño previo a su regreso a Uruguay, no habiéndolo hecho respecto de su hermana y su padre.

La Sra. BB decidió unilateralmente, sin el consentimiento del progenitor, trasladar el domicilio del niño a más de 10.000kms de distancia, sin resolución judicial que ampare su accionar.

Sin perjuicio de que el niño vivió gran parte de su vida en Uruguay, debe tenerse presente que al momento del traslado y posterior retención ilícita se encontraban radicados en España. La situación de cese de convivencia entre los progenitores

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

no afecta la patria potestad, la que se ejerce en forma conjunta.

La Sede admite la excepción interpuesta de grave riesgo considerando que éste se configuraría de accederse a la restitución por la situación de vida de CC en territorio español y el posterior desamparo vivido durante los últimos tres meses de estadía allí. El sentenciante omite en su valoración que en los antecedentes previos a la migración familiar, el informe de la Psiquiatra. Dra. Carolina Lessa, que señala que en entrevistas con CC y sus padres en un centro especializado en desarrollo infantil donde se le daba tratamiento al niño, se denota la figura paterna como responsable y presente en la vida del niño. Valorándose la situación actual, solo ha concurrido en una instancia acompañado de su madre. Si bien concluye la profesional desaconsejando habilitar la restitución ya que sería un estresor en el niño, refiere que la valoración es realizada según referencias de la madre y el niño, contando entonces con una visión parcializada de la situación, sin oportunidad de mantener entrevista con el compareciente.

De la pericia de ITF emerge, en cuanto al pronóstico de un posible retorno a España, es imposible realizar precisión al respecto, considerando que ello implica múltiples factores familiares como socioeconómicos, vinculares que aún no se dilucidan.

No comparte con la Sede que, de operar la restitución, se reintegrará al niño a la situación anterior a su traslado, debiendo tenerse presente que durante los tres meses en que CC estuvo en refugios el Sr. AA desconocía el paradero de su hijo, así como se le obstruyó el contacto con el niño, pese a no existir medidas de protección vigentes.

La Sra. AA ha contado con las debidas garantías en el territorio español accediendo a los Tribunales de Justicia, contando con asesoramiento letrado a fin de hacer valer sus derechos, encontrándose en trámite proceso de divorcio iniciado por ella, estando pendiente la resolución de la tenencia, visitas y pensión alimenticia relativa a los hijos.

El compareciente ha ofrecido, en caso de que opere la restitución, subvencionar el costo de una vivienda digna para su hijo y la Sra. BB en caso de que lo acompañe, comprometiéndose a acreditar dichos extremos en debida forma. Cita jurisprudencia.

Respecto al art. 13.1.b) y el interés superior de los NNA, resulta aceptado que el riesgo severo, sustancial y no trivial, que afecte situaciones más serias, debe referir a un peligro grave físico, psicológico o a una situación intolerable. De autos no surgen elementos que permitan afirmar que el reintegro de CC a España lo expondrá a algún tipo de riesgo, por lo que debió rechazarse de plano la excepción.

En cuanto a la valoración de la voluntad de CC y su interés superior, se ha valorado a través de los informes médico y pericial, entrevistas con su Defensora, señalándose que en todas las comparecencias ha manifestado su voluntad de permanecer en Uruguay con su madre, que tiene mayor estabilidad, que se siente a gusto con sus circunstancias actuales y en condiciones seguras, así como que la restitución implicaría exponerlo nuevamente a una situación de desamparo contrariamente a su interés superior.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

Se entiende por esta parte que no debe omitirse que la voluntad del niño fue inconsulta por la progenitora al decidir en forma unilateral la radicación de CC en Uruguay, ella generó el desarraigo al apartarlo de su lugar de residencia donde su hermana y padre también vivían, no valorándose el perjuicio emocional que generará en el menor la separación de ellos, con los cuales, además, solo han podido tener una videollamada a través de uno de sus tíos.

Corresponde que se restituya al niño, asumiendo el compareciente el compromiso de subvencionar los costos de pasaje de su hijo a fin de efectivizar su reintegro al territorio español, así como brindarle condiciones habitacionales dignas a este y su madre en caso de que ella se traslade junto al niño.

3.- Sustanciado el recurso, la representante judicial de la demandada lo evacuó y adhirió a la apelación (fs. 624/669), señalando en lo medular que:

En cuanto a la apelación en traslado se comparte la posición adoptada por el sentenciante y los argumentos que respaldaron su decisión. La estadía de CC en España no tuvo la duración ni las características necesarias para operar el desplazamiento de su centro de vida. El impugnante pretende quitarle relevancia a una serie de hechos acaecidos en suelo español que a criterio de esta parte constituyen las especiales circunstancias que impidieron que CC generara en tal país y con su sociedad, cualquier conexión subjetiva, conexión que debe considerarse parte integrante del concepto de residencia habitual o centro de vida.

A igual solución ha de llegar si se valoran en su conjunto y en forma adecuada elementos como la escueta duración de estadía de CC en España, las nefastas circunstancias que caracterizaron tal estadía y en especial el deseo del niño de vivir en Uruguay; se desarrollan tales elementos. La voluntad de CC no solo fue constatada en el marco de este proceso, sino que además fue relevada oportunamente por operadores españoles durante la estadía del niño en ese país.

De la prueba incorporada en autos, y teniéndose presente que el concepto de "centro de vida" implica un plus adicional a la "mera residencia", suponiendo la existencia de una especial conexión entre la persona y el medio en el que está inmersa, debe concluirse que la escueta duración de la estadía de CC en España y las circunstancias en que se dio, impidieron que el niño generara con la sociedad española la conexión requerida para generar un desplazamiento de su centro de vida, por lo que cabe considerarse al Estado uruguayo como el único centro de vida que ha tenido el menor, resultando evidente la falta de cumplimiento del requisito exigido por el art. 1 de la Ley 18.895 y por el Convenio de la Haya.

En cuanto a la excepción de grave riesgo admitida por la Sede, también se comparte la postura de la proveyente, pero con una pequeña diferencia, ya que si bien la compareciente recibió apoyo de los servicios sociales españoles y vio garantido su derecho a la justicia, los mecanismos no fueron suficientes, las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado de urgencia no resultaron efectivas y el apoyo de los servicios sociales tenía fecha de caducidad.

En cuanto a la voluntad de CC, surge de marras que es la de permanecer residiendo en Uruguay junto a su madre y al resto de la familia materna, fundándose su oposición en motivos válidos. Cita jurisprudencia.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

En relación al consentimiento (defensa no acogida), si hubiera valorado correctamente la probanza diligenciada, así como la actitud desplegada por el requirente a lo largo del proceso, habría concluido diferente.

La finalidad de radicación en Uruguay y la autorización otorgada por el recurrente, surge acreditada y se desprende de los siguientes medios probatorios: documento identificado con la letra "K", declaraciones de parte y testimonial, informes de servicios sociales. Agrega, que tampoco interesó al progenitor asegurar el regreso efectivo de su hijo a España adquiriendo los respectivos pasajes de regreso, no convocó al proceso al Dr. Jonathan Contreras, letrado suyo en el proceso penal referido y negativa injustificada de declarar presentada por éste luego de que la Defensa de CC y el a quo solicitaran su testimonio; indica además las falacias y falta de claridad de las alegaciones del requirente en el transcurso del proceso, que cita. Por todo ello, debe considerarse que aplica en autos la excepción de consentimiento prevista por la normativa aplicable al caso de marras.

En definitiva, solicitó que se confirme en todos sus términos la resistida y, en subsidio, para el caso de que se revoque y se mantenga el mandato liminar de restitución, la misma sea condicionado a que el progenitor garantice el alojamiento a CC y su madre en condiciones de habitabilidad similares a las que ostentaban en el Hostal Trobador y sirva una pensión alimenticia equivalente a 500 euros mensuales en beneficio de su hijo hasta tanto se resuelva el proceso de radicación de CC en Uruguay que la compareciente iniciaría en España y que el incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones habilite a la Sra. BB y a CC a regresar a Uruguay y radicarse nuevamente aquí. Asimismo, que el requirente abone el costo de los pasajes de CC y su madre.

4. La Defensa del niño al evacuar el traslado de la apelación también abogó por la confirmatoria de la impugnada (fs. 664/669), señalando en lo relevante:

Surge de las pruebas de autos que hubo un acuerdo verbal entre partes de que la hija mayor de AA se quedaría en España con su padre y que CC volvería con su madre a Uruguay, siendo el contrato verbal válido en ambos Estados y es ley para las partes. Así, además, el requirente se encontró en todo momento asistido por un abogado de Oficio, incluso al firmar la autorización de viaje. Por tanto, el traslado y residencia de CC fueron efectuados de forma lícita y que ambos progenitores arribaron a tal acuerdo verbal.

En cuanto a la residencia habitual y centro de vida, considera la Defensa fundamental que sea escuchado CC, niño de 9 años, con un leve autismo, que nació y residió en Uruguay hasta 2023 al emigrar con sus padre y hermana a España, el que tiene abuelos del corazón, familiares y amigos en Uruguay, habiendo realizado aquí toda su formación curricular a excepción de unos escasos meses. Los amigos a los que refiere en España son los del refugio donde se vio obligado a vivir, por lo que su permanencia en España luego de la denuncia por violencia efectuada por su madre reviste un carácter excepcional.

Es fundamental que se tenga presente el interés superior del niño en el entendido que este proceso otorga, su derecho a vivir en familia, independientemente de cuál sea el progenitor que se encuentre más calificado para ello.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

En cuanto a la excepción consagrada en el art. 13 de la Convención de la Haya, ella nace de la manifestación del niño que no quiere retornar, decisión autónoma que no se encuentra influenciada por ninguna situación externa, siendo fruto de su voluntad.

Debe hacerse hincapié en que CC presencié la violencia ejercida por el progenitor y merece una vida libre de violencia intrafamiliar, además el retorno seguro del niño no fue probado por el actor.

Dadas las características que presenta CC, el retorno del niño solo a España acarrea un grave riesgo emocional y psicológico por su trastorno Autista, por lo que se haría imperioso el retorno del niño con su madre. De los informes presentados, el retorno seguro del niño y su madre bajo asistencia del gobierno español no está garantizado ya que ingresarían en condición irregular y no podría ser acogido por ningún centro de protección en virtud de estar archivadas ambas denuncias de violencia. El Sr. AA no ha acreditado solvencia para poder hacerse cargo de los pasajes de ambos, ni de la estadía y pensión alimenticia.

5.- La Defensa del Sr. AA evacuó el traslado de la adhesión a la apelación, afirmando en resumida síntesis que:

El consentimiento del progenitor con fines de radicación no resultó acreditado.

Las profesionales intervinientes confirman que el referido documento identificado con la letra K reviste la calidad de autorización para viaje, no para radicación en el país. De la declaración de la Sra. BB emerge que consultó a las autoridades quienes le informaron que podía viajar solo con el pasaporte uruguayo, expresando que no consultó respecto de las condiciones de radicación.

En relación al documento, formulario emitido por el Ministerio del Exterior Español que autoriza permiso de viaje fuera del territorio español, al que se accede vía web, resulta que el dicente es informado posteriormente a su firma que tal documento no cuenta con la validez requerida, debiendo ser certificado por Notario Público, asumiendo que la progenitora no se trasladaría con el niño a territorio uruguayo, de lo que toma luego conocimiento a través de una amiga de su hija. El niño no pudo despedirse de su padre y hermana.

En suma, se ratifica que la retención de CC en territorio uruguayo por parte de su progenitora no ha sido lícita, debiendo ser probado el consentimiento por quien lo invoca, lo que no acontece.

4.- Por auto No. 1856/2024, de fecha 5 de agosto de 2024, se franqueó la alzada para ante esta Sala con efecto suspensivo. El expediente fue recibido por el Tribunal y se dispuso el pase a estudio de los Sres. Ministros en forma conjunta. Cumplido se dicta presente sentencia.

**CONSIDERANDO:**

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

I.- El Tribunal, por unanimidad de sus integrantes naturales, habrá de confirmar la sentencia de primera instancia apelada, por los siguientes fundamentos.

II.- En la especie, se tramita solicitud de restitución internacional del niño CC (de 9 años de edad), proveniente del Reino de España, formulada por su padre con el argumento central de que al momento de realizarse la sustracción de la criatura, estaba en ejercicio efectivo de la custodia de su hijo conjuntamente con la madre, quien realizó un viaje temporal a Uruguay y desde entonces retiene al niño ilícitamente en el Uruguay, sin regresar a España, que es el lugar de residencia habitual del menor. La demanda fue desestimada por la sentencia la impugnada, produciendo los agravios sucintamente expuestos en los resultandos precedentes.

III.- La Sala comparte lo expresado por la Dra. Fresnedo, en cuanto a que la "restitución internacional de un menor es un mecanismo procesal civil que sólo pretende evitar que la guarda, custodia o tenencia de un menor, regularmente ejercida, sea interrumpida. Pero en este procedimiento de restitución no está en juego la institución de protección (guarda custodia o tenencia), sino uno de sus atributos: el de ejercer y conservar dicha guarda, Esta tesis se encuentra reafirmada por el texto de los artículos 11 de los Convenios bilaterales sobre restitución internacional de menores celebrados por Uruguay con Argentina y con Perú y art. 15 del Convenio bilateral con Chile, art. 15 de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores y art. 19 de la Convención de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores." (Fresnedo, Cecilia; Curso de Derecho Internacional Privado; pág. 78).

En el caso el objeto del presente proceso queda definido en determinar la aplicación de la Convención de la Haya -Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores- (ley 17.109) en cuanto esta tiene como objeto según lo expresa su art. 1o "a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;" considerándose el traslado o la retención de un menor ilícitos: "a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención." Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención". El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado".

Por su parte el art. 4o dispone: "El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años".

IV.- Establecido el marco normativo aplicable al presente caso, procede analizar el concepto de residencia habitual a efectos de determinar cuál es el del niño de autos y así determinar si el traslado y la retención del menor de marras en este país es

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

ilícita, de conformidad con los lineamientos desarrollados precedentemente.

Como acertadamente se observa en la sentencia apelada, la doctrina y jurisprudencia es conteste al afirmar que por residencia habitual debe entenderse el centro de vida del niño (familia, amigos, estudios en su caso, etc.). Pero sobre lo que no hay uniformidad es en referencia acerca de si al momento de determinar dicha residencia habitual, el énfasis debe estar sobre el niño exclusivamente, prestando más o menos atención a las intenciones de las personas a cargo del cuidado del menor, o si debe estar primordialmente en las intenciones de las personas a cargo del cuidado del menor.

Sobre el punto, esta Sala comparte el criterio jurisprudencial que entiende que la determinación de la residencia habitual de un menor constituye una cuestión puramente fáctica, que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del niño, que debe resolverse a la luz de las circunstancias del caso concreto, haciendo prevalecer la realidad de la vida del menor, más que a la de sus padres, apreciando que el plazo de residencia efectiva debe haberse extendido durante un período de tiempo continuo no insignificante; el niño debe tener un vínculo real y activo con el lugar, aunque no se establece período de residencia mínimo alguno (Cfme. Sentencia de TAF 2° Turno No. DFA-0011-001567/2014 SEI-0011-000372/2014, BJN).

En el mismo sentido, se ha expuesto que existe consenso tanto en el sistema de la Conferencia de la Haya como en el Interamericano en que la residencia habitual de los niños es el centro de vida de la persona, con el significado de presencia, asentamiento e integración del individuo en un determinado medio, como un concepto de "puro hecho" (Cfme. Rubaja Nieve, "Derecho Internacional Privado de Familia", 2012, pág. 483, Abeledo Perrot-Colección Derecho de Familia y Sucesiones).

V.- En el caso, a juicio de la Sala, la valoración del cúmulo probatorio incorporado al proceso, de conformidad con el enfoque relacionado y de acuerdo con las reglas de la sana crítica -que no son otras que las del correcto entendimiento humano, equilibrada combinación de reglas de lógica y reglas de experiencia (Cf. COUTURE, J.: "Fundamentos del derecho Procesal Civil", pág. 270)-, permite arribar a la firme conclusión de que la residencia habitual de CC no era España.

En efecto. Como se analiza en la recurrida, CC tiene 9 años de edad, es de nacionalidad uruguaya y solamente estuvo viviendo en España de marzo a noviembre de 2023, siendo que el resto de su vida residió en Uruguay.

Según relata el propio CC, en los pocos meses que estuvo en España se alojó primero en un hotel junto al resto de la familia (padres y hermana DD, donde vivían todos en una misma habitación con baño, en la que los menores dormían en el piso ("en un colchón en el suelo en el piso, y ahí dormía con mi hermana y mi padre estaba con mi madre en una cama. No teníamos cocina ...", fs. 375).

Luego, como consecuencia de la separación de sus padres ocurrida a raíz de diversos episodios de violencia de género que meritaron la adopción de diversas medidas de protección para la madre, él quedó bajo el cuidado exclusivo de la progenitora, en situación de amparo y alternando en diferentes refugios estatales.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T

Asimismo, en los pocos meses que estuvo en el referido país asistió a dos escuelas diferentes, no más de tres meses a cada una, y solo identificó a una persona con quien pudo entablar una amistad y se trata de “una amiga más grande que se llama EE de Nigeria, la conocí en el Refugio” (fs. 374).

A su vez, la situación laboral de los progenitores no era mejor, ambos indocumentados y consecuentemente, imposibilitados de acceder a trabajos formales, contando únicamente el padre con ingresos provenientes de actividades realizadas en “negro”.

Con el contexto fáctico que viene de señalarse podrá ser cierto y no se discute que la intención de los padres al decidir irse a España seguramente fue con el loable ánimo de establecerse y criar a su familia allí, pero lo real es que dicha intención, a la luz de los acontecimientos relatados, no pasó de eso (una intención), no pudiendo afirmarse seriamente que el centro de vida del niño estuvo alguna vez en España, pues más allá del insignificante período tiempo que duró su estancia en dicho país, la misma careció totalmente de los caracteres de estabilidad, permanencia e integración al medio que lo rodeaba y que conforman el concepto de residencia habitual requerido por la normativa incidente.

La conclusión arribada acerca de que la residencia habitual de CC no era España determina a los efectos de estas actuaciones, la ausencia de un requisito de procedibilidad que se erige en motivo suficiente -por sí solo- para el rechazo del pedido de restitución y hace innecesario el análisis de los restantes agravios expuestos por el apelante y, naturalmente, exime de ingresar a los deducidos ad eventum en la impugnación adhesiva.

VI.- No se formularán condenaciones procesales, por no corresponder.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por los arts. 248 y ss, del C.G.P, el Tribunal,

FALLA:

Confírmase la sentencia de primera instancia, sin especial sanción procesal en el grado.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Guillermo Gutiérrez Herrera — Ministro

Dra. Claudia Diperna Acosta — Ministra

Dra. María del Carmen Díaz Sierra — Ministra

Dra. María Laura Sturla Berhouet — Secretaria Letrada

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 151/2024

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Familia 1 T